

Artículo 123. Sentencias y otras resoluciones no sujetas al plazo de caducidad

No están comprendidas entre las sentencias y resoluciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26639, las sentencias y autos que declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada.

Comentado por:

Marión Esmeralda Gonzáles Pérez

A fin de lograr un análisis integral del presente artículo, iniciaré haciendo mención de algunos conceptos preliminares, como son: definición de sentencias y autos judiciales, una vez establecidas estas definiciones, podremos ocuparnos de las sentencias que son declarativas y constitutivas de derechos; como en el siguiente punto de análisis nos ocuparemos de “la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias y autos judiciales”, y por último teniendo como referencia estos conceptos preliminares, podremos hacer una comparación con las sentencias y resoluciones a que se refiere la Ley 26639.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis; la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla⁴⁴¹.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva porque ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

Siguiendo el orden de ideas me referiré a las sentencias declarativas y constitutivas de derechos. Respecto a las sentencias declarativas de derechos, son aquellas que hacen una mera constatación sobre la existencia o inexistencia de una relación jurídica, y tiene por finalidad poner fin a una situación jurídica incierta o controvertida. El derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. En cambio, las sentencias constitutivas de derechos son aquellas que producen por sí misma un cambio jurídico, es decir, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica. Se pretende, con ellas, que se produzca un estado jurídico que antes no existía.

El siguiente punto como bien lo dijimos, es definir la calidad de cosa juzgada, la cual constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso⁴⁴². Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”.

En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo⁴⁴³.

441 *Procedimiento Civil*, Artagnan Pérez Méndez, Séptima Edición.

442 SAN MARTÍN CASTRO, Derecho procesal penal, I, 2ª ed., Lima, 2003, pág. 388.

443 *EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*, Percy García Cavero Profesor de Derecho penal Universidad de Piura, Instituto de Ciencia Procesal Penal.

La cosa juzgada es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. La sentencia implica un mandato, que cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, se torna inmutable. El caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad (*non bis in ídem*). Si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada.

El fundamento de la cosa juzgada es la necesidad de certeza y seguridad jurídica, que necesitan las relaciones humanas, que no pueden discutirse ilimitadamente sin crear un ambiente de incertidumbre jurídica.

Con lo hasta aquí analizado, podemos llegar a la conclusión que las sentencias constitutivas y declarativas de derechos y que tienen la calidad de cosa juzgada; se diferencian de las sentencias y resoluciones a que hace alusión la Ley 26639, en que las primeras son de naturaleza definitiva y las últimas son de naturaleza preventiva y temporal, por cuanto su finalidad es asegurar el resultado del juicio en prevención de un perjuicio irreparable.

Observamos que las resoluciones emitidas en un proceso cautelar sirven no inmediata, sino mediatamente a la composición de una Litis, porque su fin inmediato está en la garantía del desarrollo o del resultado de un proceso distinto. Todo lo contrario a una resolución (sentencias o autos) definitiva que ponen fin en este caso al proceso principal.

Por último, el fundamento para regular la extinción de las medidas cautelares estriba no solo en la presunción de desinterés que cabe extraer de la inactividad procesal del beneficiario de la medida, sino también en la necesidad de evitar los perjuicios que esta puede irrogar a su destinatario. Lo cual no ocurre con las sentencias y autos que declaran y constituyen derechos, en este caso no podríamos hablar de desinterés o inactividad de alguna de las partes, porque no existen actos posteriores que deban promover los beneficiarios de estas resoluciones, por el contrario se trata de resoluciones que ponen fin al procedimiento y definen el derecho.

El presente artículo es más una prohibición de la aplicación del supuesto de caducidad previsto en la Ley 26639 a las sentencias y autos que declaran o constituyen derechos que tengan la calidad de cosa juzgada, por los motivos antes expuestos.